



6 de julio de 2018

(18-4262)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

Se ha recibido de la delegación de los Estados Unidos la siguiente comunicación, de fecha 15 de junio de 2018, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias (OSD).

El 5 de junio de 2018, los Estados Unidos recibieron una carta de la misma fecha dirigida por México en la que se solicitaba la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

La solicitud de México se refiere a los aranceles a las importaciones de artículos de acero y aluminio impuestos por el Presidente de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962 (el "artículo 232"). El Presidente determinó que los aranceles eran necesarios para ajustar las importaciones de artículos de acero y aluminio que amenazan menoscabar la seguridad nacional de los Estados Unidos. Las cuestiones relativas a la seguridad nacional son asuntos políticos que no son susceptibles de examen ni pueden ser objeto de resolución en el marco de la solución de diferencias en la OMC. Cada Miembro de la OMC conserva la facultad de determinar por sí mismo los asuntos que estime necesarios para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, como queda reflejado en el texto del artículo XXI del GATT de 1994.

La solicitud de México pretende basarse en el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Sin embargo, los aranceles impuestos en virtud del artículo 232 no son medidas de salvaguardia, sino aranceles sobre las importaciones de artículos de acero y aluminio que amenazan menoscabar la seguridad nacional de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no adoptaron medidas en virtud del artículo 201 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, que es la legislación conforme a la cual los Estados Unidos imponen medidas de salvaguardia. Por consiguiente, no hay fundamento para celebrar consultas de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* con respecto a los aranceles impuestos en virtud del artículo 232.

Sin perjuicio de la opinión de los Estados Unidos de que los aranceles impuestos en virtud del artículo 232 constituyen cuestiones relativas a la seguridad nacional que no son susceptibles de examen ni pueden ser objeto de resolución en el marco de la solución de diferencias en la OMC, y de que la disposición sobre las consultas que figura en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* no es aplicable, los Estados Unidos aceptan la solicitud de México de entablar consultas.

Los Estados Unidos han tomado nota del Decreto de México, de 5 de junio de 2018, en virtud del cual México incrementó los derechos aplicables a determinadas importaciones estadounidenses.¹ México no ha aducido ningún fundamento para sus medidas en el marco de las normas de la OMC, y los Estados Unidos no tienen conocimiento de fundamento alguno.

¹ Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5525036&fecha=05/06/2018.

Quedamos a disposición para acordar con los funcionarios de la Misión de su país una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
